

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Sincelejo, veinticinco de octubre de dos mil Veintiuno

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 70001310300420200005700
Demandantes: Wilson Honorio Mercado Y Evy Luz Meza Arrieta.
Demandados: Jorge Ángel Noguera Castro Y La Sociedad Constructores SI S.A.S.

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, a través de apoderado judicial presentó, escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En síntesis la parte recurrente sustentó la solicitud de nulidad de la siguiente manera:

Con fundamento en la causal N° 8 del artículo 133 del C. G. del P, manifiesta que a pesar que mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida en su contra por los señores WILSON HONORIO MERCADO y EVY MEZA ARRIETA, solo se enteró de la existencia de ésta, una vez se decretó el embargo y

retención del 20% del crédito que debe pagar el Municipio de Sincé a él y a la Sociedad Constructores SI S.A.S, por concepto del contrato LP-006-2018, por auto del 5 de agosto de 2021. Que nunca mediante correo certificado le informaron de la existencia de la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que cursa en este despacho, imposibilitándole enterarse de la existencia de este proceso, para que acudiera a recibir notificación personal de dicha providencia, tampoco existe prueba que demuestre la ocurrencia de la diligencia donde se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en virtud de ello, ejerciera su derecho de defensa dentro del asunto citado. Indica que los demandantes no han procedido a notificarle como demandado de la existencia del proceso, como tampoco a los demás miembros del CONSORCIO ASFALTOS 2018, que para el caso es CONSTRUCTORES SI S.A.S.

Que debido a que a la dirección física y/o de correo electrónico del señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, jamás le llegó oficio o documento alguno al respecto que demuestre haber sido notificado de tal novedad por parte de este despacho, se ha presentado entonces un error al enviar las notificaciones a otra dirección, y que la parte demandante por negligencia no agotó todas las herramientas a que la ley le obliga para notificar a su poderdante como demandado, verbigracia la notificación por edicto y designarle un curador para que asumiera su defensa. Que por otra parte, el interesado en la notificación, esto es, la parte demandante o su apoderado judicial, no manifestó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica jono1600@hotmail.com, pertenecían a la demandada, como tampoco manifestó en igual forma como obtuvo dichas direcciones como se desprende del inciso 2º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Que la invalidez pregonada en la notificación del auto admisorio de la demanda en contra del señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO de fecha 18 de septiembre de 2020, la encontramos en las siguientes falencias que hacen

procedente la nulidad por: “Defecto procedimental absoluto. Por apartarse completamente del procedimiento establecido para notificar a la demandada, esto es, en primer lugar el numeral 2o del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone que las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia deberán recibir notificación personal con la comunicación que se remita a la dirección que hubiere registrado en la Cámara de Comercio; y en segundo lugar el traslado debió notificarse a la dirección que se encuentra en la ciudad de Sincelejo, en el departamento de Sucre, en la Calle 25 C No. 52a - 71 Sector Los Alpes, y su correo electrónico es el de Contaro2012@hotmail.com, dirigido a JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, lo cual se omitió en el presente caso, ya que como consta en el mismo expediente las citaciones no fueron enviadas a la nomenclatura en cita del municipio de Sincelejo; de manera que NO se envió a dicha dirección por correo postal certificado ni a dicho correo electrónico o si se hizo fue a otro inexistente o por lo menos no corresponde al demandado, por lo que las citaciones enviadas a una dirección física y/o email diferente, vía electrónica al email: jono1600@hotmail.com (SIC).

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

En síntesis la parte no recurrente describió la solicitud de nulidad de la siguiente manera:

Que el señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, sí recibió y accedió al correo electrónico remitido por el suscrito, mediante el cual se le puso en conocimiento, como lo indica la norma, la presente demanda verbal y de ello si hay constancia en el expediente. Sostiene que dicha constancia se anexó con el memorial de calenda 3 de diciembre de 2020, en el que se comunicó al despacho las notificaciones que se habían surtido y se probó sin asomo de duda, por parte de la una entidad certificada, no solo la recepción, sino el acceso, mediante el “acuse de recibo.

Que lo anterior, es fácilmente comprobable tan solo con otear el certificado expedido por la empresa e-entrega donde aparece como hora de envío las 11:45 am del 3/12/2020 y acuse de recibo el mismo 3/12/2020 a las 12:05:12 a.m.; de manera que es falso, y comporta un acto de deslealtad procesal, hacer creer al despacho que ese extremo de la litis no recibió el correo.

Que también es falso que no se haya indicado de dónde se adquirieron los correos, pues en el mismo memorial se explicó que eran los emails que aparecen en los certificados de Cámara de Comercio, documentos oficiales de los cuales no solo se puede, sino que se debe adquirir esa información para efectos judiciales, pues esa, entre otras, es su razón de ser. De modo que no puede alegar la parte que el demandado utilizaba el correo Contaro2012@hotmail.com, cuando la dirección email que aparece registrada es a donde se enviaron las notificaciones, siendo recibida y leída, como se mostró antes.

Que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, estableció la posibilidad de notificar personalmente a la parte demandada mediante mensaje de datos, sin necesidad de previa citación ni aviso, y el interesado (en este caso los demandantes) tenían la obligación de informar bajo la gravedad de juramento (que se entiende presentado con el escrito), de dónde se obtuvo esa información, circunstancia que se explicó con suficiencia en el mentado memorial que se presentó al despacho.

Que en todo caso lo cierto fue que el demandado JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO SÍ recibió el correo electrónico en el que se le notificó de la demanda. Otra cosa es que ahora, en virtud de la medida cautelar, venga a mostrar el interés por el juicio, que al parecer le era indiferente.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se refieren a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, son de carácter adjetivo y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P, de forma taxativa, por ende el operador judicial sólo puede tener en cuenta las causales que se encuentran enlistadas en esa norma, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales sobre nulidad de ciertos actos procesales.

Para que pueda solicitarse la nulidad debe acudirse a una de las causales consagradas en la norma adjetiva, y fuera de ellas no podría el Juez entrar a estudiar sobre la anulación de determinada actuación, por encontrarse taxativamente señaladas.

El solicitante acude a la causal consagrada en el artículo 133 N° 8 ídem, que a su tenor dispone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...) ”

El artículo 289 de nuestro estatuto procesal nos enseña que las notificaciones de las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Ahora en el marco del Estado de emergencia declarado mediante el Decreto 637 de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia”, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El presente decreto legislativo empezó a regir desde el 4 de junio de 2020, fecha de su publicación y tiene una vigencia de dos años.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre las notificaciones personales en los procesos judiciales, señala: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

En el presente asunto, la causal de nulidad alegada se apoya esencialmente en que presuntamente el demandado JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, nunca fue notificado personalmente del auto del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida en su contra por los señores WILSON HONORIO MERCADO y EVY MEZA ARRIETA, dado, según su dicho, que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, porque “a la dirección física y/o de correo electrónico del señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, jamás le llegó oficio o documento alguno al respecto que demuestre haber sido notificado”. Además, argumenta que “no existen las constancias de envío de las notificaciones remitidas físicamente por parte del actor, por lo que con el mismo objetivo nunca se adjuntó Notificación Por Aviso, dirigida a la dirección: Calle 25 C No. 52a - 71 Sector Los Alpes, en Sincelejo, Sucre, lo que demuestra que no se le puso bajo conocimiento la existencia de este proceso al demandado” Dijo también que su domicilio se encuentra en la ciudad de Sincelejo, en el Departamento de Sucre, en la Calle 25 C No. 52a - 71 Sector Los Alpes, y su correo electrónico es el Contaro2012@hotmail.com por lo que desconoce el que se registra.

De esta manera, teniendo en cuenta los supuestos facticos y jurídicos expuestos por el recurrente, procede el despacho a verificar si en el caso bajo estudio se configura la causal de nulidad invocada. Para ello deberá establecerse si los demandantes practicaron o no en legal forma la

notificación del auto admisorio de la demanda al recurrente como persona demandada, ello a la luz de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, de plena vigencia y aplicación al caso en comento, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2020, fecha posterior a la entrada en vigencia del mencionado Decreto. Especialmente la observación de los presupuestos señalados en el artículo 8 idem, el cual introduce modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias de judiciales, previsto por el CGP¹, entre las cuales están las siguientes:

En primer lugar, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

En segundo lugar, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. En este sentido tenemos que de acuerdo a la disposición normativa en comento, el mensaje de datos debe ser enviado “*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” (parágrafo 2 del art. 8º). De igual manera, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de*

¹ Ver Sentencia Corte Constitucional C-420 del 24 de septiembre de 2020.

la notificación” (inciso 2 del art. 8º). Este aparte fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020², en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En tercer lugar, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73].

De esta manera, podemos establecer frente al argumento que trae el promotor de la nulidad, consistente en que no existen las constancias de envío de las citaciones remitidas físicamente por parte del actor al demandado, para que acudiera a recibir la notificación personal, por lo que con el mismo objetivo nunca se adjuntó la Notificación Por Aviso, a la dirigida a la dirección: Calle 25 C No. 52a - 71 Sector Los Alpes, en Sincelejo, Sucre, hay que advertir que este planteamiento no tiene la vocación para configurar la causal de nulidad invocada, dado que en el caso concreto no permiten constatar que no se haya practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor JORGE NOGUERA CASTRO, ello luego de analizar la forma como finalmente se realizó dicho acto.

² Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Sobre este punto, como ya fue advertido en líneas anteriores, con la entrega en vigencia del Decreto 806 de 2020³, concretamente el artículo 8 idem, si bien no se derogó las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, si se introdujeron modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias de judiciales, previsto por el CGP, modificaciones que fueron resaltadas anteriormente, y que habilita entre otros aspectos que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso. Sobre el particular el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

De la norma en cita, podemos colegir que la parte demandante para efectuar la notificación personal puede hacerlo con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, como fue llevado a cabo en el presente caso.

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, revisado el expediente digital 2020-00057-00, se observa que los demandantes a través de apoderado judicial, con memorial de calendado 3 de diciembre de 2020, comunicaron al despacho que a los demandados se les surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante el correo electrónico que ambos tienen registrado en certificado de cámara de comercio. Igualmente en el mencionado escrito indican que dicha notificación fue enviada en una primera oportunidad, el martes 20 de octubre de 2020, a las 12:41, a través

³ Normatividad Aplicable al caso bajo análisis, porque su vigencia es anterior a fecha de la presentación de la demanda que dio origen al proceso.

del correo personal del suscrito, a las direcciones electrónicas que estos registran en la Cámara de Comercio, siendo para el caso del demandado JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, el correo electrónico jono16_00@hotmail.com, aportando pantallazo del envío de la notificación de la demanda a través de cuenta stivendiaz0206@gmail.com hacia jono16_00@hotmail.com. En el mismo la parte demandante pone de presente que el 3 de diciembre de 2020, se efectuó un nuevo envío de notificación a las mismas direcciones, esta vez por el servicio de correspondencia electrónica certificado de la empresa SERVIENTREGA, denominado MAIL CERTIFICADO E-ENTREGA, a fin de constatar la recepción de esos mensajes. Se adjuntaron constancias de las notificaciones realizadas a los demandados, así como los respectivos certificados de la empresa SERVIENTREGA E-ENTREGA de la recepción de los correos electrónicos. Con fundamento en lo anterior solicitaron disponer lo pertinente para continuar con el curso del proceso, y cite a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, partiendo del hecho que los demandados no contestaron el libelo inaugural.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 idem, señala que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Teniendo en cuenta lo anterior, en pudo determinar que en el caso Sub Judice está acreditado que la parte demandante dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, porque contrario a lo señalado por el recurrente, según el cual *“la parte demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica jono1600@hotmail.com, pertenecían a la demandada, como tampoco manifestó como obtuvo dichas direcciones”*, afirmación e interpretación

errada del censor frente a la norma en comento, porque dicha disposición señala que el juramento se entenderá prestado con la petición, no es necesario invocarlo de manera expresa como lo pretende el señor JORGE NOGUERA CASTRO, pues contrario *censu* lo relevante es que el interesado con la notificación indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, presupuestos todos que en el presente caso la parte interesada demostró que cumplió al momento de la realización de la notificación personal del auto 18 de septiembre de 2020, que dispuso la admisión de la demanda y que comunicó al despacho mediante memorial del 3 de diciembre de 2020.

En efecto, la parte demandante adujo y demostró que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es; En primer lugar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica y sus anexos correspondiente al traslado, al correo electrónico del señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, jono16_00@hotmail.com, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, en el caso particular señaló que es la que el prenombrado registró en la Cámara de Comercio de Sincelejo, y allegó las pruebas correspondientes que así lo acredita, verbigracia certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro de Proponentes en Cámara de Comercio de Sincelejo, de fecha de expedición del 15 de mayo de 2018, donde se pudo corroborar lo manifestado por la parte demandante, esto es que de acuerdo con la información detallada en el ítem dirección de notificaciones, aparece registrada la mencionada dirección electrónica, como correo electrónico que corresponde al utilizado por el Señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, como persona natural comerciante, información a la cual hay que dar plena credibilidad dado que fue esta la registrada por el prenombrado en la inscripción y renovación del Registro de Proponentes en la Cámara de Comercio de Sincelejo, lo cual deja

entre dicho y resta credibilidad a lo manifestado en el escrito de nulidad sobre el supuesto desconocimiento del demandado NOGUERA CASTRO, con la dirección de correo electrónico jono16_00@hotmail.com, dado que la información detallada en el certificado tiene la connotación de aparecer en un registro público llevado por el mencionado ente de registro y fue suministrada en su momento por el recurrente, documento donde también suministró como lugar de domicilio, la Calle 25 C No. 52a - 71 Sector Los Alpes de Sincelejo, dirección que coincide con la que confirma y aduce el recurrente es su lugar de domicilio, hecho que reafirma la falta de veracidad de lo manifestado por el proponente de la nulidad en lo que concierne que su correo electrónico es Contaro2012@hotmail.com, y no jono16_00@hotmail.com, máxime cuando es esta última dirección de correo electrónico reitera el despacho es la que aparece registrada en Cámara de Comercio de Sincelejo y contario a ello no aportó prueba alguna que conllevará a desvirtuar tal situación.

En segundo lugar, se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, al correo electrónico jono16_00@hotmail.com, el cual a partir de los elementos probatorios allegados al plenario corresponde al utilizado por la persona a notificar, esto es el demandado JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, constatando el envío con ese propósito de dos correos, el primero el 20 de octubre de 2020, a las 12:41, a través del correo personal del apoderado de la parte demandante stivendiaz0206@gmail.com, y el segundo el 3 de diciembre de 2020, a las 11:45, se efectuó un nuevo envío de notificación a la misma dirección, esta vez por el servicio de correspondencia electrónica certificado de la empresa SERVIENTREGA, denominado MAIL CERTIFICADO E-ENTREGA.

En tercer lugar, está acreditado que la notificación personal quedó surtida, y se practicó en legal forma, al demandado JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, en este sentido tenemos que el inciso tercero del artículo 8° Decreto 806,

establece que esta se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” esta expresión fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020⁴, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Pues bien, podemos concluir que, la Notificación personal cuando se realiza por intermedio de correo electrónico, la presunción de recibido de la comunicación se configura cuando el iniciador recepciona acuse de recibo.

En los mismos términos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en STC16051-2019 se dijo que:

"En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el “acuse de recibo”, es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado”.

En este punto hay que destacar que de los dos correos enviados por la parte demandante al señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, al correo electrónico jono16_00@hotmail.com, se pudo acreditar que fue el enviado el 3 de diciembre de 2020, bajo el id mensaje 67552, emisor stiaz02206@gmail.com, destinatario jono16_00@hotmail.com- JORGE ANGEL NOGUERA CASTRO, donde el iniciador recibió acuse de recibido, de acuerdo acta de envío y entrega de correo electrónico y trazabilidad de notificación electrónica de Servientrega.

⁴ Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Bajo estas consideraciones se puede determinar que en el caso particular no se configura la nulidad enrostrada por el señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, porque no fue acreditado por el prenombrado que la notificación del auto admisorio de la demanda no hubiere sido practicada en legal forma como demandado dentro del presente proceso.

Por estas razones el despacho no accederá a la solicitud de nulidad incoada.

Por lo que el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la nulidad pedida por el demandado señor JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, a través de su mandatario, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Abogado JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.762.218 y T. P. No. 123.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado JORGE ÁNGEL NOGUERA CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ

R